El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto del 28 de junio de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-004-2017-00245-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Emilio Mesa García

Demandados: Montecz S.A.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS DE LA DEMANDA / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA / DOMICILIO DEL DEMANDANTE – FUNDAMENTOS DE DERECHO / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / CONFIRMA / NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA /** Respecto al primero de los presupuestos señalados, debe decirse que consiste en indicar el lugar de domicilio del actor, entendido el concepto de domicilio, en los términos del artículo 76 del Código Civil, esto es, “la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”. Tal presupuesto, en el caso de marras, si bien no se encuentra expresamente enunciado en la demanda, sí se relata en el poder, al indicarse que el actor es vecino de la ciudad de Pereira y haciendo una interpretación favorable al escrito de demanda y a sus anexos, claramente se puede colegir el cumplimiento de este requisito. Interpretarlo de manera tan restringida, como lo propone la parte demandada, riñe con la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental que pregona el artículo 228 de la Carta Política.

(…)

Ese recuento de la demanda, evidencia el cumplimiento cabal de las exigencias formales elevadas en el canon 25 del CPTSS, sin que se observe que la titulación diferente a lo exigido en la Ley, conlleve la insatisfacción del aludido requisito.

Es que vale precisar que el Juez, al analizar la demanda para su admisibilidad o para resolver excepciones como la que ocupan la atención de la Sala, si bien debe exigir el lleno total de las exigencias propuestas por el legislador, lo cierto es que no puede caerse en rigorismos excesivos, sino que debe procurarse, como se dijo párrafos atrás, la prevalencia del derecho sustancial, esto es, siempre tratando de materializar el mandato de tutela judicial efectiva que impone la Carta Polìtica –art. 229-.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 28 de junio de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-004-2017-00245-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Emilio Mesa García

Demandados: Montecz S.A.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Tema: Fundamentos y razones de derecho. Concepto. En cuanto al presupuesto enlistado en el numeral 8º del canon 25 del CPTSS, es necesario indicar que los fundamentos y razones de derecho no son un requisito intrascendente de la demanda, antes bien, tienen un rol protagónico en la confección de una demanda. En efecto, los fundamentos de derecho no son cosa diferente a una enunciación de las normas de las que se pide o pretende aplicación en el escrito de demanda. Por su parte, las razones de derecho, son la unión o ligazón entre dichas normas, los supuestos fácticos relatados, las pretensiones elevadas y las pruebas pedidas. Es que la elaboración de una demanda, no puede tomarse como una convergencia desordenada o deshilvanada de hechos, pedidos, pruebas y normas jurídicas, sino que es necesario e indispensable que todos esos puntos estén atados o unidos de una manera lógica, coherente y consecuencial. Esta unión, se itera, constituyen las razones de derecho.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, en la fecha indicada y siendo las once y quince de la mañana (11.15 a.m.) para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas; con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la sociedad demandada contra la providencia proferida en audiencia del 16 de enero de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **Héctor Emilio Mesa García** adelanta contra la sociedad **Montecz S.A.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de profesional del derecho, persigue la parte actora que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que el mismo fue culminado cuando èl se encontraba en esta de discapacidad y, en consecuencia de ello, pide que se fulminen unas condenas de naturaleza principal y otras accesorias.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación de la sociedad demandada, allegándose respuesta por intermedio de procurador judicial, el cual propuso como excepción previa la de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la que apuntala en tres falencias que observó en la demanda, ante el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 del CGP y 25 del CPTSS. La primera falencia que anota, es la alusiva a la no indicación del domicilio del demandante, pues refiere que este no es necesariamente coincidente con el lugar donde se reciben las notificaciones. El segundo fallo de la demanda, lo señala en lo tocante a los fundamentos de derecho, los que –indica- no consisten en la mera enunciación de normas, sino en la conexión que debe establecerse entre ellas y los pedidos y los fundamentos fácticos Finalmente, echa de menos el apoderado las razones de derecho que exige el canon 25 del CPTSS, las cuales sustentan las pretensiones de la demanda y no reposan en el libelo introductorio.

En la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, se resolvió de manera desfavorable la excepción, pues encontró que, frente al tema del domicilio, se refleja en el poder que el actor está domiciliado en el Municipio de Pere. Frente al tema de los fundamentos y razones de derecho, encontró la a-quo que si bien en los fundamentos de derecho se enlistan unas normas, existe otro capítulo de la demanda, denominado argumentación jurídica, en el que se exponen las razones por las que las normas mencionadas tienen aplicabilidad al caso concreto, razón por la cual, interpretando la demanda y sin caer en el excesivo ritual, encontró cumplidos los requisitos de los que se duele la sociedad demandada y, por tanto, negó la excepción previa propuesta.

La decisión fue apelada por el portavoz de la sociedad demandada, indicando que en virtud del concepto de excesivo ritual manifiesto, no pueden pretermitirse unas normas procesales que imponen obligatoriamente unos requisitos, los cuales someten al fallador quien debe exigirlos y verificarlos.

 **TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿La demanda que da inicio a este proceso tiene los defectos enrostrados por la sociedad demandada?*

Para resolver el dilema propuesto, ha de decirse que la demanda laboral debe cumplir con unas exigencias legales, señaladas en el canon 25 del CPTSS. Entre tales exigencias vale la pena destacar las enlistadas en los ordinales 3º y 8º. El primero, indica que se debe indicar el domicilio y dirección de las partes. El segundo, indica que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

Respecto al primero de los presupuestos señalados, debe decirse que consiste en indicar el lugar de domicilio del actor, entendido el concepto de domicilio, en los términos del artículo 76 del Código Civil, esto es, “la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”. Tal presupuesto, en el caso de marras, si bien no se encuentra expresamente enunciado en la demanda, sí se relata en el poder, al indicarse que el actor es vecino de la ciudad de Pereira y haciendo una interpretación favorable al escrito de demanda y a sus anexos, claramente se puede colegir el cumplimiento de este requisito. Interpretarlo de manera tan restringida, como lo propone la parte demandada, riñe con la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental que pregona el artículo 228 de la Carta Política.

En cuanto al presupuesto enlistado en el numeral 8º del canon 25 del CPTSS, es necesario indicar que los fundamentos y razones de derecho no son un requisito intrascendente de la demanda, antes bien, tienen un rol protagónico en la confección de una demanda. En efecto, los fundamentos de derecho no son cosa diferente a una enunciación de las normas de las que se pide o pretende aplicación en el escrito de demanda. Por su parte, las razones de derecho, son la unión o ligazón entre dichas normas, los supuestos fácticos relatados, las pretensiones elevadas y las pruebas pedidas. Es que la elaboración de una demanda, no puede tomarse como una convergencia desordenada o deshilvanada de hechos, pedidos, pruebas y normas jurídicas, sino que es necesario e indispensable que todos esos puntos estén atados o unidos de una manera lógica, coherente y consecuencial. Esta unión, se itera, constituyen las razones de derecho.

Pues bien, en el caso de marras, encuentra la Colegiatura que el actor elevó unas pretensiones principales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo y de un despido en estado de discapacidad, el cual pide que se declare como ineficaz, persiguiendo en consecuencia el reintegro con las consecuentes condenas salariales y prestaciones. En subsidio de lo anterior, pide la condena por despido sin justa causa, el pago de prestaciones sociales y el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CL. Valga acotar que de la relación de hechos de la demanda, se observa que los mismos, sustentan las referidas prestaciones. Posteriormente refirió los fundamentos de hechos, todos los cuales tienen aplicabilidad al caso, pues refieren a todo lo alusivo a los elementos del contrato de trabajo, la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad, la indemnización por despido injusto, las normas que sustentas las prestaciones sociales pretendidas y la que apoya jurídicamente a la sanción moratoria de que trata el canon 65 del CL. Finalmente, en el acápite de argumentación jurídica, se desarrollan *in extenso* las razones de derecho por las que esos artículos, resultan aplicables al caso y por las que, considera la parte actora, deben prosperar su peticiones.

Ese recuento de la demanda, evidencia el cumplimiento cabal de las exigencias formales elevadas en el canon 25 del CPTSS, sin que se observe que la titulación diferente a lo exigido en la Ley, conlleve la insatisfacción del aludido requisito.

Es que vale precisar que el Juez, al analizar la demanda para su admisibilidad o para resolver excepciones como la que ocupan la atención de la Sala, si bien debe exigir el lleno total de las exigencias propuestas por el legislador, lo cierto es que no puede caerse en rigorismos excesivos, sino que debe procurarse, como se dijo párrafos atrás, la prevalencia del derecho sustancial, esto es, siempre tratando de materializar el mandato de tutela judicial efectiva que impone la Carta Polìtica –art. 229-.

Por tanto, se observa que la decisión de la a-quo es acertada y, por tanto, habrá de confirmarse en su integridad.

Se condena en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

***1. Confirmar*** la providencia del 16 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

2. **Costas** a cargo de la parte apelante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario